**LA CONSTITUCION DE 1931**

**a) Las constituyentes de 1931**

La elección de Cortes constituyentes era el primer paso para consolidar el régimen democrático. El gobierno provisional reformó, por decreto de 10 de mayo, **el sistema electoral**, introduciendo modi­ficaciones democratizadoras en la vieja ley de 1907. Las circunscripciones pasaban a ser provinciales y suprimía el famoso artículo 29 (proclamación automática del candidato cuando éste fuera único), para desarmar al caciquismo. Se rebajaba la mayoría de edad electoral de veinticinco a veintitrés años, y se declaraban elegibles los sacerdotes y las mujeres (sin que éstas fueran electores). Las candidaturas eran de lista, con un sistema electoral mayoritario corregido, que permitía una representación de minorías  aproxi­madamente el 80 por 100 de los escaños correspondían a la lista que obtenía más votos y el 20 por 100 a la que llegaba en segundo lugar.

 La **campaña** transcurrió con bastante normalidad y el 28 de junio se celebraron las elecciones a Cortes Constituyentes.Pese al retrai­miento de la derecha y la abstención preconizada por los anarquista5, votaron unos 4,5 millones de electores, aproximadamente el 70% del censo (más que en las municipales del 12 de abril), que dieron una clara victoria a la conjunción republicano socia lista, y, por tanto un respaldo popular a la acción del Gobierno. El 14 de julio se constituyeron las Cortes, siendo elegido como Presidente Julián Besteiro, y el día 28 se ratificó la confianza al mismo Gobierno.

El resultado fue abrumadoramente favorable a la coalición republicana-socialista, que obtuvo unos 250 escaños de los 461 diputados que tenía la cámara. Al PSOE correspondían 116, y los pequeños partidos republicanos habían obtenido gran número de repre­sentantes. El partido radical, con una actitud de cen­tro, obtuvo un centenar de diputados, y la derecha (partidos agrarios y conservadores) unos 80, incluyen­do a los representantes de la Lliga Catalana y el Par­tido Nacionalista Vasco, que mantenían diferencias con los conservadores del resto de la península. Habla sido, pues, una victoria abrumadora de los partidos que habían traído la república y formaban el gobierno provisional.

Pero el reparto de escaños respondía a una coyun­tura política de transición, que no reflejaba la fuerza social de la derecha y sobrerrepresentaba, por contra, a los pequeños partidos de centro. En este fenómeno se inscribe, por ejemplo, la presencia numerosa de in­telectuales como Cossío, Unamuno, Ortega y Gasset, Sánchez Albornoz, Marañón, Giral, Pérez de Ayala...Eran, sin duda, las Cortes con nombres más presti­giados de toda la historia de España. La cuestión era hasta qué punto representaban a fuerzas sociales con­sistentes.

En estas condiciones la iniciativa gubernamental. y constitucional que correspondía a socialistas, republi­canos y radical-socialistas no respondía fielmente a la relación de fuerzas sociales del país. Las clases dominantes no se sentían representadas en el gobierno-y mucho menos tras la salida de Alcalá Zamora y Maura- y ni siquiera en el régimen hasta que no se constituyó la CEDA. Por su parte, la clase obrera y el campesinado pobre no veían satisfechas sus necesida­des, y la línea de la CNT tendía objetivamente a alejar­las de la república. Las Constituyentes y el gobierno tuvieron, pues, que hacer frente a graves problemas derivados de la reestructuración del Estado y de la estructura social persistente.

Al día siguiente se formó la *Comisión constitucional,* presidida por Jiménez de Asúa, que rápidamente elaboró un proyecto y lo presentó al pleno el 27 de agosto. Tras su debate a la totalidad, se pasó a discutir el articulado, y después de tres meses de intenso debate, el **9 de diciem­bre** quedó definitivamente aprobada. La Constitución de 1931 consta de 9 títulos y 125 artículos. Sus principales **características** son:

1) La definición del Estado como **«República democrática de trabajadores de toda clase»,** subra­yando el carácter popular de la soberanía. La referencia a un estado de los trabajadores fue planteada por los socialistas, pero Alcalá Zamora introdujo la generalización  “de toda clase de trabajadores”

2)Una **extensa declaración de** **derechos** (la más amplia de la historia constitucional española hasta la fecha). Se clasificaban los derechos ciudadanos bajo dos rúbricas: los individuales y políticos y los relativos a la familia, la economía y a la cultura. Entre los primeros figuran los derechos clásicos del constitucionalismo decimonónico (derecho a elegir re­sidencia, de circulación, inviolabilidad de domicilio y de correspondencia, libre emisión del pensamiento, *habeas corpus,* garantías procesales y penales, etc.). Re­coge también las libertades de asociación política y sindical y la mayoría de edad electoral a los veintitrés años, tanto para hombres como para mujeres; la república se convertía así en unos de los primeros países en reconocer el **sufragio universal femenino**.

La Constitución regulaba además estrictamente la suspensión de derechos en casos de notoria e inmi­nente gravedad, concediendo a las Cortes, que no podían ser disueltas, la última decisión. La suspensión podía durar, como máximo, treinta días, rigiendo du­rante este tiempo la ley de Orden Público.

En la parte relativa a **familia**, economía y cultura se recogían los principios más modernos y democrá­ticos de esta materia. Las relaciones familiares están presididas por los criterios de máxima libertad e igual­dad: matrimonio civil basado en la igualdad de los cónyu­ges y susceptible de disolución (divorcio), obligaciones de los padres hacia los hijos, lo mismo que con los hijos ilegítimos, cuya distinción discriminatoria desaparecía, etcétera.

La **cultura** aparece como función primordial del Estado, que debe extenderla a toda la población por encima de las diferencias económicas de los individuos, respetando la libertad total de los enseñantes.

La **economía** abarca dos tipos de cuestiones, bajo el principio de que la iniciativa individual debe estar limitada por los intereses del pueblo. Por una parte con­sagra el trabajo como obligación social protegida por la ley, y enumera las materias que serán objeto de la legislación social. Por otra, sujeta la propiedad pri­vada de los medios de producción a ciertos límites subordinados a los intereses de la economía nacional y posibilidad de nacionalización y socialización, con indemnización, de ciertos sectores de la producción y los servicios, dejando también la puerta abierta a la intervención del Estado en la explotación y coordina­ción de industrias cuando lo exija la racionalización de la producción.

La influencia socialista, evidente en toda la regu­lación de los derechos, se preocupó, en un sentido muy renovador, por respetar la organización social de la propiedad, previendo la posibilidad en el futuro, o en caso de necesidad, de nacionalizar determinados secto­res claves de la producción.

3) Las **Cortes** quedan configuradas como la representación prin­cipal del pueblo. Elegidas cada cuatro años, constan de **una sola cáma­ra**, y tienen en exclusiva el poder legislativo; su predominio sobre las demás instituciones determina un Estado en el que la acción política tiene lugar en el Congreso más que en el Gobierno o en el seno de los partidos políticos. Los años de la República fueron, de hecho, de inten­so debate parlamentario.

4)El **Presidente** de la República es elegido cada seis años por los diputados y un número igual de compromisario; de esta forma se combina el sufragio directo con el sometimiento del Presidente a Cortes. Las competencias del Presidente están restringidas y son con­troladas en todo momento por la Cámara. El Presidente nombra al *Jefe de Gobierno* y, a propuesta de éste, a los Ministros, pero éstos deben ser ratificados por las Cortes, ante quienes responden individualmente.

5)Se establece un poder **judicial** totalmente independiente, con un Tribunal de Garantías Constitucionales cuyos miembros son elegidos por las Cortes, como máximo organismo jurisdiccional del Estado.

6)El **debate estrella,** fue, sin duda, el de los artículos 26 y 27, en los que se abordaba la **cuestión religiosa**. En este aspecto se centraron los más encendidos discursos, en favor y en contra del dictamen de la Comisión, y, pese a la cerrada oposición de la derecha, se impuso, finalmente, un texto muy cercano al original. Los artículos en cues­tión establecen la disolución de las Congregaciones religiosas de «obediencia a autoridad distinta de la legítima del Estado» (en el fondo, se trataba de expulsar a la Compañía de Jesús, cuya obediencia era directa al Papa). Desaparece el presupuesto de culto y clero. Se prohíbe a las Congregaciones religiosas el ejercicio de la enseñanza, la industria y el comercio, al tiempo que quedan sometidas a una ley especial. la Constitución proclama la libertad de conciencia y cultos y establece la jurisdicción civil sobre los cementerios. La aprobación de estos artículos ocasionó, de hecho, una crisis, al dimitir a consecuencia de la misma Alcalá Zamora y Miguel Maura. El Gobierno se remodeló asumiendo Manuel Azaña la Presidencia provi­sional además del Ministerio de Guerra, y retocando otros dos minis­terios.

7)      El tema de las **autonomías** fue, después del religioso, el más debatido y las cortes constituyentes lo abordaron con mucha prudencia, porque la mayoría de sus componentes eran reticentes a las autonomías. Cuando la constitución fue aprobada se había ya elaborado y aprobado por referéndum masico en Estatuto catalán, que preveía una autonomía superior a la que permitió finalmente la Constitución. También se habían iniciado los procesos para la aprobación de Estatutos en Euzkadi y Galicia, que no tendrían vigencia, y aún muy relativa, hasta iniciada la Guerra Civil.

De todas formas, este tema supuso quizás la mayor novedad de esta Constitución El artículo I definía a España como un “estado integral”, elaborando un concepto nuevo que en realidad era un compromiso entre los partidarios del federalismo y del unitarismo. Todo el título primero  dibuja la posibilidad de que varias provincias se constituyan en región autónoma, con un sistema de competencias propias, otras compartidas con el gobierno central y otras exclusivas de éste, para lo cual deberán presentar su proyecto de **Estatuto** a las Cortes, a quienes compete aprobarlo. la Consti­tución recoge con detalle las competencias susceptibles de ser transferidas a las regiones autónomas, y en este sentido se observa una supremacía del gobierno central, porque al Estado le corresponde de manera exclusiva la legislación y ejecución directa de las materias de nacionalidad, derechos y deberes de todos los ciudadanos, relaciones Iglesia-Estado, política Internacional, ejército y defensa, aranceles y tratados de comercio, jurisdicción del Tribunal Supremo, seguridad pública en conflictos extrarregionales, etc., y además e **prohíbe** tajantemente la declaración de regiones autónomas. artículo que intentaba apaciguar a la derecha ante el temor al separatismo contrario a la “sagrada unidad de la patria”.

No bastante esta regulación limitadora, la discusión en las Cortes del estatuto catalán constituyó una nueva batalla, sólo superada tras el fracaso de la “Sanjurjada”, (al igual que la ley de reforma Agraria), y aunque confirmó en términos generales el principio de la autonomía, manifestó también graves dificultades para su plena comprensión y desarrollo consecuente.

**c) Significado**

El texto constitucional de 1931 pretendió -y en gran parte consiguió---- ser reflejo de los avances político-jurídicos que se hablan realizado tras la primera gue­rra mundial. La influencia en él de la Constitución alemana de Weimar, de la austríaca, mexicana y otras que gozaban del mayor prestigio no es sólo evidente, sino explicita en el discurso preliminar pronunciado por Jiménez de Asúa". La principal preocupación de los padres de la Cons­titución fue la ampliación de los derechos ciudadanos, en el doble sentido de recoger las aspiraciones sociales más sentidas, hasta entonces desconocidas por nues­tros textos constitucionales, y de asegurar el cumpli­miento de la declaración de derechos. Las instituciones se inscribieron en un régimen parlamentario equili­brado, con una total independencia del poder judicial.

Con esta Constitución se trataba, con el impulso de republicanos y socialistas, de cambiar el rumbo de España y transformar el Estado en un sentido moderno, laico y democrático. Como decía Azaña:” rectificar lo tradicional por lo racional”

                Por eso, en conjunto, la Constitución era de talante claramente progresis­ta, inspirado en las más avanzadas de la época, y un texto que permi­tía el desarrollo de un sistema político abierto a izquierdas y derechas. Sin embargo, fue frontalmente atacada por la Iglesia y por los partidos de la derecha, que convirtieron la cuestión de la religión católica en principal causa de su rechazo.

Tras la aprobación de la Constitución, el 10 de diciembre fue ele­gido Alcalá Zamora como primer Presidente de la República.